León, Guanajuato, a 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0541/2020-1ro.,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del  **AGENTE DE VIALIDAD,** (…) del Municipio de León, Guanajuato; y por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**RIMERO.-** El día **24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte**, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra de la boleta de infracción **T-6139305** de fecha **17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-**  Por auto de fecha **26 veintiséis de marzo del año 2020 dos mil veinte**, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas como puntos “a”, “b”, “c” y “d” de su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; y la presunción legal y humana en lo que le beneficie.

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** el **18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte**, la autoridad presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día **23 veintitrés** del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma legal, admitiéndosele la prueba documental admitida a la parte actora y la exhibida a la contestación, la que por su naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-**El día **07 siete de los corrientes**, a las **11:00 once horas**, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las parte; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un **Agente de Vialidad Municipal de León, Guanajuato**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna el acta de infracción número **T-6139305,** de fecha **17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**; acto cuya existencia se encuentra acreditado en autos de este proceso, con el original de la referida acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Agente demandado al contestar la demanda, aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del citado artículo 261, dado que el acto de infracción no se encuentra expedida a nombre de quien demanda, ni acredita la posesión o ser el conductor del vehículo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, las causales invocadas resultan ser **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que en principio, la existencia del acto impugnado se encuentra acreditado en autos, ello acorde a lo precisado en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . .

Por otra parte, de la revisión que se hace al acta de infracción controvertida, si bien, se observa que en la misma no se asentaron los datos del infractor, lo es también que, la actora exhibió como prueba de su parte, el original de la tarjeta de circulación expedida a su nombre, el cual ampara las placas: GMY404B; de este modo, se desprende de la misma infracción, que se retuvo como garantía la placa de circulación “GMY404B”, por tanto, la actora al tener expedida dicha placa a su nombre, denota su afectación y vinculación de su esfera jurídica, por lo cual se encuentra en condiciones de intentar la presente demanda; amen que tuvo que realizar el pago de la multa que derivó de la infracción, para poder recuperar la mencionada placa, ello acorde al recibo **AA9394011**, el cual obra en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de las causales de improcedencia analizadas y estimando que en autos, no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** La parte actora en el **primer concepto** de impugnación de su demanda, aduce en lo toral que, el acta de infracción se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato; pues insuficientemente se hizo referencia a diversos dispositivos legales, sin embargo, ninguno hace referencia a la competencia que pudiera tener el supuesto agente de vialidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente demandado en su contestación refiere al respecto que, la competencia se encuentra debidamente fundada en el acta de infracción, al señalar los artículos 16 párrafo primero, 21 cuarto párrafo, 115 fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, 3, 103 fracción XVIII, 138, 129, 140, 142, 143, 145 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este resolutor, es **INFUNDADO** ese concepto de impugnación, en mérito de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la competencia de la autoridad demandada se trata de un elemento de validez del acto controvertido, siendo criterio por jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, que la misma debe fundarse suficientemente a efecto que el acto de molestia administrativo se considere acorde a derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, quien demanda se duele que ninguno de los preceptos citados en el acta de infracción controvertida, refieren la competencia del *“Agente de Vialidad”* demandado *. . . . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora de la lectura que se hace del acto controvertido, se lee: *“…el suscrito agente de vialidad municipal de nombre* (…)*….de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato…”(sic)*; Asimismo, se citó para fundar la competencia entre otros preceptos reglamentarios, los artículos 3, 138, 140, 142, 143 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, los cuales en lo conducente disponen: *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“*Artículo 3.****-*** *La Secretaría será competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, a través de las siguientes unidades administrativas:*

*En materia de policía y seguridad pública la Dirección General de Policía; y*

*En materia de tránsito y vialidad la Dirección General de Tránsito*

*Artículo 138.-**Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por* ***el agente de vialidad*** *que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:*

1. *Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;*
2. *Motivación:*
	1. *Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;*
	2. *Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
	3. *Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*
	4. *En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*
3. *Nombre,* ***número de agente de vialidad,*** *adscripción y* ***firma del agente de vialidad*** *que elabora el acta de infracción.*

*Artículo 140.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables,* ***los agentes de vialidad*** *procederán de la siguiente manera:*

*“…*

*Artículo 142.-* ***Los agentes de vialidad*** *estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación o la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.*

*En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación o licencia o placas de circulación vigentes,* ***el agente de vialidad*** *procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.*

*Artículo 143.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por* ***los agentes de vialidad de la Dirección General de Tránsito****. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.*

*Artículo 147.-* ***El agente de vialidad*** *únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:*

*…”*

De la recta interpretación de los recién transcritos preceptos reglamentarios, se desprende que la autoridad competente para elaborar boletas de infracción en materia de vialidad, es precisamente quien emitió el acto controvertido; es decir, los “Agentes de Vialidad”, por lo que contrario a lo señalado por la impetrante del proceso el hecho que no se hubiere acotado respecto al artículo 3, únicamente la fracción II, no transgrede su esfera jurídica, dado que en el contexto de su redacción corresponde a la Secretaría (de Seguridad Pública del municipio de León Guanajuato), a través de sus unidades administrativas la Seguridad Pública y el Transito y Vialidad, de donde los servidores de una u otra área prestan sus servicios a la referida Secretaría, y se entiende como autoridades competentes para tal efecto acorde a las funciones particulares de cada área, de aquí que los diversos artículos reglamentarios en que se fundó el acta controvertida únicamente hacen referencia a las atribuciones del área encargada del “Tránsito y Vialidad” en el municipio, consecuentemente no existe duda que el acta de infracción se suscribió por autoridad adscrita a dicha unidad administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De aquí, lo infundado del concepto de impugnación en estudio pues como ha quedado reseñado en la boleta de infracción, se fundó suficientemente la competencia de la autoridad que la emite, al desprenderse que el **Agente de Vialidad,**  cuenta entre otras con atribuciones para levantar boletas de infracción en materia de vialidad, en las que se reseñan presuntas conductas administrativas en materia de tránsito establecidas en el Reglamento de Policía y Vialidad mencionado; así como para retener en garantía la licencia, tarjeta o placa de circulación y, vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** La parte actora en el **segundo concepto de impugnación** de su escrito de demanda, niega lisa y llanamente haber incurrido en los hechos asentados en el acta de infracción controvertida y , en consecuencia niega haber cometido falta al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . .

En tanto, el Agente de Vialidad en su contestación no realizó razonamiento alguno sobre la negativa lisa y llana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador resulta **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso que se resuelve, la parte actora niega categórica y contundentemente que haya materializado la conducta establecida en el **artículo 122, fracción II** del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; de este modo, estamos frente a una negativa lisa y llana de los hechos asentados en el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba al agente de vialidad demandado, a quien le corresponderá demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la infracción atribuida a la parte actora, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir a la impetrante del proceso la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, a la actora no le corresponde acreditar que observó el debido cumplimiento del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Ahora bien, es el caso que la parte actora niega no haber estacionado vehículo de motor en lugar prohibido; situación que trae como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad del acta de infracción a debate y se le revierte la carga de la prueba al agente de vialidad demandado, a fin de que demuestre los hechos que constituyen la comisión de la infracción imputada a la parte justiciable, ya que dicha negación no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues la negación no envuelve ninguna afirmación; de ahí, el agente de vialidad tiene la carga de la prueba, para demostrar que la parte actora el día **17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, infringió el **artículo 122, fracción II** del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A pesar de que el acta de infracción es un documento público, por sí solo no desvirtúa la negativa de los hechos motivo de la infracción, en razón de que el Agente de Vialidad demandada no acreditó con algún medio de prueba los hechos asentados en la misma, esto es, que **se estacionó vehículo de motor en lugar prohibido,** por así indicarlo la señalización respectiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . .

Siendo anterior es así, la autoridad demandada omitió aportar medios de prueba tendentes a desvirtuar la negativa lisa y llana que hace la parte justiciable, omisión que viene a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituye la infracción administrativa que se le imputa a la justiciable, por ende, en autos del proceso no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituye la conducta reprochada al presunto infractor. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad del acta de infracción combatida, siendo claro que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, omisión formal que trae como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el acta de infracción impugnada es contraria a derecho y viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica, por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número **T-6139305, de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, y de su acto consecuente, como lo es la calificación de la infracción, que constituye un fruto de una acto viciado ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad total de* **$1,303.20 (Mil trescientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional),** contenida en el recibo  **AA 9394011**, que exhibió como prueba la parte actora, en tanto que el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de ser fruto de un acto viciado de origen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la acta de infracción produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . .

Por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de haberse ofrecido como prueba el recibió oficial **AA 9394011** que obra en autos respecto al pago realizado, por ende, se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado Agente B** demandado, según copia certificada de gafete que fue anexado su escrito de contestación de demanda, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la cantidad de **$1,303.20 (Mil trescientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional),** pagada por concepto de multa y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**SEXTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación de la demanda, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS****.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada; acorde a lo expuesto en el **tercer** considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero **T-6139305,** de fecha **17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte**, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **quinto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena al **Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado Agente B** demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la cantidad de **$1,303.20 (Mil trescientos tres pesos 20/100 Moneda Nacional),** y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el **quinto** considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .